



5.- ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

TÍTULO I.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 1.- Competencias en materia de gestión tributaria.

1.- Corresponde al Pleno del Ayuntamiento acordar la imposición y ordenación de los tributos locales.

2.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

La concesión de beneficios fiscales, de acuerdo con la ley, por cuantía superior a 3.000 euros.

La resolución de recursos cuando el importe de la liquidación objeto exceda de 3.000 euros, incluidos recargos, intereses y costas, en su caso, con excepción de los cambios de titularidad y las reposiciones a voluntaria.

La concesión de fraccionamientos o aplazamientos de deudas mayores a 3.000 euros, las de deudas inferiores a 600 euros cuando concurren circunstancias de extrema necesidad que la justifiquen y todas aquellas que estén dispensadas de prestar garantía.

La aprobación de las datas por bajas prestadas por los servicios de recaudación.

La facultad de establecimiento y regulación de los precios públicos, modificaciones y supresión en los términos de los dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La revisión de oficio de los actos tributarios.

3.- Corresponde a la Alcaldía.

La liquidación de todo tipo de derechos cuya exacción compete al Ayuntamiento.

La resolución de recursos cuando el importe de la liquidación en cuestión no excede de 3.000 euros, incluidos recargos, intereses y costas, en su caso, o versen sobre cambios de titularidad o reposiciones a voluntaria, sea cual sea su cuantía.

La concesión de fraccionamientos o aplazamientos de deudas inferiores a 3.000 euros que no sean competencia de la Junta de Gobierno Local.

Conceder beneficios fiscales e acuerdo con la ley cuya cuantía no exceda de 3.000 euros.

TÍTULO 2. NORMATIVA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 2.- Recursos que se interpongan contra actos dictados por el Ayuntamiento en materia objeto de delegación.

Los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que haya dictado el ayuntamiento de Sagunto por delegación de otras Administraciones Públicas, se tramitarán y resolverán por la Administración Delegante, y de acuerdo con su normativa propia.

El interesado podrá interponer dicho recurso ante la Administración competente para resolver, o ante el propio Ayuntamiento de Sagunto, quien, en este caso, remitirá dicho recurso a dicha Administración competente.

Artículo 3.- Utilización del número de identificación fiscal ante el Ayuntamiento.

Los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos de naturaleza tributaria presenten ante el Ayuntamiento.



El Ayuntamiento podrá admitir la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que no conste el número de identificación fiscal, cuando el obligado tributario carezca del mismo. Transcurridos diez días desde la presentación sin que se haya acreditado la solicitud del número de identificación fiscal, se podrá tener por no presentada la autoliquidación, declaración, comunicación o escrito, previa resolución administrativa que así lo declare.

Artículo 4.- El domicilio fiscal.

Para la personas jurídicas, entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, el domicilio fiscal será el regulado en la legislación tributaria del Estado.

En el caso de personas físicas distintas de las referidas en el apartado anterior que figuren de alta en el padrón de habitantes municipal, se presumirá que el domicilio fiscal es el que figura en el referido padrón, salvo que el obligado tributario acredite otra residencia habitual, en cuyo caso prevalecerá esta última.

Artículo 5.- obligación de comunicar el cambio del domicilio fiscal.

1.- Las personas jurídicas, entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, deberán comunicar el cambio de domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio. Esta comunicación deberá efectuarse en la correspondiente declaración de cambio de domicilio fiscal.

En el caso de personas físicas distintas de las que se refiere el apartado anterior que figuren de alta en el padrón de habitantes municipal, se entenderá que se comunica el cambio de domicilio fiscal con el cambio de domicilio en dicho padrón de habitantes. En caso de no figurar de alta en el padrón de habitantes o haber causado baja en el mismo como consecuencia del cambio de residencia, subsiste la obligación de comunicar dicho cambio en los términos del párrafo anterior.

2.- En cualquier caso, la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos jurídicos desde su presentación en el ayuntamiento, siendo válidas hasta ese momento todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio anterior.

Artículo 6.- Obligaciones de información.

1.- El cumplimiento de las obligaciones de información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley General tributaria podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas. En estos casos la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que establezca el propio requerimiento.

2.- Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o mediante requerimiento para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados al ayuntamiento.

3.- Los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes de éste. Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.



La solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, no tiene la consideración de requerimiento de información a efectos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Sección primera. Consultas tributarias escritas.

Artículo 7.- Consultas tributarias escritas.

Los obligados tributarios podrán formular al ayuntamiento consultas por escrito respecto del régimen, clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

El régimen aplicable a las consultas tributarias respecto a formulación, contestación, plazos, y efectos será el establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Iniciación del procedimiento de contestación de las consultas tributarias escritas.

1.- Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, que deberá contener como mínimo:

Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario, y, en su caso, del representante.

Domicilio a efectos de notificaciones.

Manifestación expresa de que en el momento de presentarse el escrito no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda, planteado en la consulta, salvo que ésta sea formulada por las entidades a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley General Tributaria.

Objeto de la consulta.

En relación con la cuestión planteada se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

Lugar, fecha y firma.

En caso que se actúe por medio de representante se deberá aportar documentación acreditativa de la representación.

2.- Si el escrito de consulta no reúne los requisitos anteriores, el ayuntamiento requerirá al consultante para que, en el plazo de diez días subsane el defecto, con indicación de que de no atenderse este requerimiento se tendrá por no presentada la consulta y se archivará la solicitud sin más trámite.

Artículo 9.- Contestación de las consultas tributarias escritas.

El órgano competente para la contestación de las consultas tributarias será el Alcalde, que podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que estime necesaria para efectuar la contestación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104. 3 y 5 de la Ley General Tributaria, transcurridos tres meses desde el día siguiente al del requerimiento sin que se efectúe la remisión de la documentación o información, se producirá la caducidad del expediente y se ordenará su archivo.

Asimismo se podrán solicitar de otros departamentos del ayuntamiento y otras administraciones los informes que se estimen pertinentes para la formación del criterio aplicable al caso planteado.



Sección segunda. Actuaciones de asistencia tributaria.

Artículo 10.- Actuaciones de asistencia tributaria.

1.- La asistencia tributaria consistirá en el conjunto de actuaciones que el ayuntamiento pone a disposición de los obligados tributarios para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones relacionados, en ambos casos, con los tributos gestionados por este ayuntamiento.

2.- Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos.

La actuación del ayuntamiento consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y verificación de la correcta transcripción de los datos y firma por el obligado, si lo estima oportuno.

3.- Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por el ayuntamiento no vinculará a éste en el ejercicio de una actuación de comprobación o investigación que pueda desarrollarse posteriormente.

Artículo 11.- Programas informáticos de asistencia a los obligados tributarios.

El ayuntamiento podrá facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. Por resolución de la Alcaldía se aprobarán y autorizarán los anteriores programas informáticos.

Sección tercera. Certificados tributarios.

Artículo 12.- Los certificados tributarios.

1.- Se entiende por certificado tributario el documento, revestido de fe pública, expedido por el ayuntamiento, autorizado con la firma del Secretario General, y con el Visto Bueno del Alcalde, que acredite hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario.

Salvo que expresamente se solicite un certificado tributario en los anteriores términos, se podrá expedir un documento, autorizado con la firma del Jefe de la Sección, en el que, sin estar revestido de fe pública, se hagan constar los hechos relativos a la situación tributaria que se soliciten.

En lo sucesivo, cuando esta ordenanza se refiera los certificados tributarios se entenderá que se refiere tanto al certificado en sentido estricto como al documento por el que se hagan constar hechos referidos a la situación tributaria a que hacen referencia los apartados anteriores.

2.- Los hechos y datos incluidos en los certificados se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere dicho certificado, sin que puedan incluir no referirse a datos relativos a terceros, salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

3.- No podrán certificarse datos referidos a periodos impositivos o de liquidación respecto a los cuales haya prescrito el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

4.- En tanto no haya vencido el plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias no podrá expedirse certificado sobre el cumplimiento de las mismas.

Artículo 13.- Solicitud de los certificados tributarios.

1.- Los certificados tributarios se expedirán:

A instancia del obligado tributario al que el certificado se refiera.



A petición de un órgano administrativo o cualquier otra persona o entidad interesada que requiera el certificado, siempre que dicha petición esté prevista en una ley o cuenta con el previo consentimiento del interesado.

2.- Cuando un certificado se solicite por medio de representante se deberá acreditar la representación de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Expedición de los certificados tributarios.

1.- Los certificados tributarios contendrán, al menos, los siguientes datos y circunstancias:

Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del interesado.

Las circunstancias, obligaciones y requisitos que deban ser certificadas.

La inexistencia de la información en las bases de datos del ayuntamiento o la improcedencia de suministrar dicha información, cuando no se pueda certificar.

Lugar, fecha y firma del órgano competente para su expedición.

2.- El órgano competente del ayuntamiento deberá expedir el certificado en un plazo de 20 días, salvo que la normativa específica haya fijado un plazo distinto. Dentro del plazo anterior no se contarán domingos ni festivos, ni el mes de agosto.

3.- El certificado se enviará al lugar señalado a tal efecto en la solicitud o, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante.

4.- Salvo que se establezca lo contrario, la falta de emisión de un certificado en el plazo anterior, no implicará que este se ha emitido en sentido positivo.

5.- Cuando el ayuntamiento expida algún certificado en el marco de un convenio de colaboración con otra Administración, será requisito necesario para ello el consentimiento expreso y por escrito del obligado tributario titular de los datos a que se refiere el certificado, o de su representante; salvo que, de acuerdo con la legislación aplicable, se pueda acceder y/o ceder tales datos sin el consentimiento de su titular.

6.- El certificado tributario podrá expedirse en papel o mediante la utilización de técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas, siempre que el ayuntamiento tenga habilitados los medios necesarios para ello. Los certificados expedidos por medio de estas técnicas tendrán los mismos efectos que los expedidos en papel, sustituyéndose la fiema manuscrita por un código de verificación generado electrónicamente que permita constatar su contenido, autenticidad y validez.

7.- Una vez emitido el certificado, el interesado podrá manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que formen parte de su contenido en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de su recepción, mediante escrito, al que se adjuntarán los elementos de prueba que estime convenientes, dirigido al órgano que haya expedido el certificado en el que solicite su modificación.

Si el órgano que emitió el certificado estimara incorrecto el certificado expedido, procederá a la emisión de uno nuevo en el plazo de diez días. Si no considerase procedente expedir un nuevo certificado lo comunicará al interesado con expresión de los motivos en que se fundamenta.

Artículo 15.- Efectos de los certificados tributarios.

1.- Los certificados tributarios tendrán exclusivamente carácter informativo y el solicitante no podrá interponer recurso alguno contra los mismos, sin perjuicio de que puedan interponerse contra el acto administrativo que se dicte en relación con dicho certificado.

2.- Los certificados tributarios producirán exclusivamente los efectos que en los mismos se hagan constar y los que se establezcan en su normativa reguladora.

Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez de un año a partir de la fecha de su expedición mientras no se produzcan



modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o de tres meses cuando se refiera a obligaciones no periódicas.

Sección cuarta. Protección de los datos tributarios.

Artículo 16.- Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Los datos, informes o antecedentes de carácter tributario obtenidos por el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos y con los requisitos a que se refiere el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

Sección sexta. Normas generales sobre los procedimientos tributarios.

Artículo 17.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Los obligados tributarios podrán utilizar los modelos oficiales normalizados aprobados, o los que se aprueben por resolución de alcaldía, para el inicio de los procedimientos tributarios, que el ayuntamiento pondrá a su disposición. El uso del modelo oficial será obligatorio en el caso de procedimientos tributarios iniciados por medio de autoliquidación.

Cuando se trate de tributos periódicos de cobro por recibo, salvo disposición expresa en contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o matrícula; teniendo los efectos de notificación de tal alta. No obstante, si por causas imputables al obligado tributario, no se incorpora el hecho imponible al registro, padrón o matrícula, subsistirá la obligación de practicar una autoliquidación por cada uno de los periodos impositivos, hasta la efectiva incorporación.

Cuando se trate de beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, deberán solicitarse por el obligado tributario en el plazo establecido en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, antes del devengo del tributo, teniendo efectos, en caso de ser reconocidos, a partir del año natural o, en su caso, periodo impositivo siguiente.

2.- La iniciación de oficio requerirá acuerdo del órgano competente para resolver, que deberá ser notificado al obligado tributario.

Artículo 18.- Desarrollo de los procedimientos tributarios.

1.- Los actos de trámite que se dicten en el transcurso de un procedimiento tributario, tales como requerimientos de información o de aportación de datos, solicitudes de subsanación de defectos o trámites de audiencia, serán autorizados únicamente con la firma del Jefe de Sección.

2.- En los procedimientos cuyo objeto sea el reconocimiento y concesión de algún beneficio fiscal, el solicitante deberá probar la concurrencia de los requisitos para el disfrute de dicho beneficio fiscal.

3.- En los expedientes iniciados de oficio, las notificaciones que se deriven de los procedimientos tributarios se realizarán preferentemente en el domicilio fiscal. En caso de resultar infructuosa la notificación, antes de proceder a la publicación, se intentará realizar, si ello es posible, en cualquier otro lugar conocido que se considere adecuado.

Artículo 19.- Terminación de los procedimientos tributarios.



1.- Salvo que la normativa expresa disponga otra cosa, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento tributario es de seis meses.

Este plazo se contará:

en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya sido registrado de entrada en el ayuntamiento.

2.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, transcurrido el anterior plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes, sin perjuicio de la obligación del ayuntamiento de resolver expresamente sin vinculación a los efectos del silencio, que subsiste.

3.- Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4.- En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

Si se trata de procedimientos en los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO III. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 20.- Competencia para resolver determinados procedimientos de revisión en vía administrativa de procedimientos tributarios.

1.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

La resolución de los procedimientos de revocación.

La resolución de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, cuando el importe a devolver, incluidos los intereses de demora, supere los 3.000 euros.

2.- Corresponde a la Alcaldía la resolución de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, cuando el importe a devolver, incluidos los intereses de demora, no supere los 3.000 euros.

Artículo 21.- Revisión en vía administrativa local.

Contra los actos de gestión tributaria competencia del ayuntamiento, los interesados sólo podrán interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del recurso de reposición ante el ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, podrá acordarse excepcionalmente la suspensión de la liquidación sin garantía cuando la impugnación se fundamente en errores materiales o de hecho de la referida liquidación.



DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

En lo no regulado expresamente por esta ordenanza se aplicará la normativa estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de 21 artículos, una Disposición adicional y una Disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2007 **y definitivamente en fecha 31**, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 7 de enero de 2008
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Alfredo C. Castelló Sáez

Fdo. Emilio Olmos Gimeno